

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/184/2021/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 02069120.

INDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO Procedencia	
TERCERO, Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos del fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de diciembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en las que requirió lo siguiente:

publicada enlace siguiente en el la nota https://www.alcalorpolitico.com/informacion/actualiza-ivai-padron-de-sujetosobligados-a-transparentar-informacion-332378.html.X9EQG2hKiUk Solicito saber el fundamento legal para no incluir en su padrón a los partidos políticos Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, ya que resulta evidente que dichos partidos políticos nacionales tienen presencia en la entidad federativa y ejercen recursos públicos, los cuales deberán transparentar con las fracciones aplicables del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior se puede comprobar con las redes sociales en políticos partidos https://www.facebook.com/FxMexicoVeracruz/?refpy_c así como en las publicaciones de diversos medios de comunicación http://www.masnoticias.mx/partido-redessociales-progresistas-trabajara-para-posicionarse-como-segunda-fuerza-politica-en-

Se proporciona el siguiente criterio para que dicha solicitud pueda ser contestada con los elementos mencionados

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

1



Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente Neófito López Ramos. Secretaria Ana Lilia Osorno Arroyo. (sic)

- Respuestas del sujeto obligado. El tres de febrero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El quince de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.
- **5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El once de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado vía oficialía de partes del Instituto remitiendo información a través del oficio número IVAI-OF/DT/164/05/03/2021, signado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dando contestación al recurso de revisión.

Po



La Unidad de Transparencia a través del memorándum IVAI-MEMO/CNGA/131/03/03/2021, requirió a la Secretaría Ejecutiva del sujeto obligado para que diera respuesta.

De igual forma, anexó el oficio número IVAI/SE/144/2021, donde la Secretaría Ejecutiva del sujeto obligado dio respuesta al memorándum número IVAI-MEMO/CNGA/131/03/2021, planteado por la Unidad de Transparencia, donde solicitó que diera respuesta al recurso de revisión.

La Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, dio contestación a través del memorándum IVAI-MEMO/MRMP/99/04/2021, donde ratificó su respuesta que fue otorgada en el procedimiento de acceso.

El oficio número OPLEV/SE/1638/2020, donde la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz remitió oficio OPLEV/DEPP/372/2020, signado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Electoral.

7. Cierre de instrucción. El doce de abril de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de





improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el fundamento legal para no incluir en su listado de sujetos obligados a los partidos políticos Redes Sociales Progresistas (RSP) y Fuerza Social por México (FXM).

Planteamiento del caso.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado atendió la solicitud de información, mediante el sistema Infomex, en el que informó lo siguiente:

EN ARCHIVO ADJUNTO LOCALIZARÁ LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL TRÁMITE RESPECTIVO, ASÍ COMO LOS ENLACES ELECTRÓNICOS QUE MENCIONA LA RESPUESTA, QUE PODRÁ COPIAR Y PEGAR EN EL BUSCADOR DE SU ELECCIÓN

https://infomexveracruz.org.mx/INFOMEXVERACRUZ/DEFAULT.ASPX http://ivai.org.mx/I/ODG_SE-90-25-11-2020.pdf (sic)

En la liga electrónica que anexó el sujeto obligado se encuentra el oficio número IVAI-OF/DT/044/03/02/2021, donde informó en la parte medular que nos interesa lo siguiente:

Se remitió el folio que se transcribe a continuación, mediante el memorándum IVAl-MEMO/CNGA/11/20/01/2020, a las Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto:

Las áreas señaladas dieron respuesta en tiempo y forma conforme al numeral 145 de la Ley invocada; en tal virtud, anexo documentos IVAI-MEMO/MRMP/13/25/01/2021 y IVAI/SE/071/2021 para su consulta o reproducción.

En caso de inconformidad con la respuesta, observado lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley multicitada, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ante este organismo autónomo del Estado, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos. El recurso puede interponerse con los requisitos establecidos en el numeral 159 de la ley 875, mediante escrito presentado al IVAI; por correo electrónico a la dirección contacto@verivai.org.mx o Plataforma INFOMEX (sic)

El memorándum IVAI-MEMO/CNGA/11/12/01/21, donde la Unidad de Transparencia pidió a la Secretaría Ejecutiva información correspondiente a la solicitud que presentó la parte recurrente.

El oficio número IVAI-REV/SE/071/2021, signado por la Secretaría Ejecutiva donde dio respuesta a la solicitud como se muestra a continuación:

Bar



En respuesta, se señala que este Instituto en Acta ACT/ODG/SE-38/25/11/2020, mediante Acuerdo ODG/SE-90/25/11/2020 de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el Padrón de Sujetos Obligados. Consultable en:

http://ivai.org.mx//I/ODG_SE-90-25-11-2020.pdf

Respecto a la incorporación de asociaciones políticas y partidos políticos aprobados para su inclusión en los patrones se realizaron con base al registro otorgado por el Organismo Público Local Electoral, dentro del cual no se advirtió la vigencia de los partidos denominados Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México que menciona el solicitante.

Ahora bien, el artículo 9 fracción IX de la Ley de Transparencia local, establece quienes son sujetos obligados, el cual a letra dice:

IX. Los partidos políticos y asociaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables..."

En virtud de ello, es innegable que si Partidos y/o Asociaciones Políticas engloban en el supuesto de ejercer recursos públicos, deberá en su oportunidad realizarse un análisis de la situación para determinar si dichos entes revisten la categoría de sujetos obligados, procedimiento sujeto a las disposiciones de la Ley General y la Ley estatal de Transparencia, lo cual deberá ser analizado por el Pleno de este Órgano y de ser viable emitir el Acuerdo correspondiente para su posterior incorporación al citado Padrón. (sic)

Finalmente, la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana a través del memorándum número IVAI-MEMO/MRMP/13/25/01/2020, dio respuesta a la solicitud de información donde informó lo siguiente:

Esta dirección, informa al solicitante, al ejecutar el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden al área que la suscrita dirige, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 106 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como a continuación se transcribe

Como de la transcripción que antecede, de donde se desglosan las atribuciones que competen a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, se desprende fehacientemente ninguna facultad o fundamento legal para incluir o no en el padrón de sujetos obligados a las personas físicas que señala en su solicitud de información; por el contrario, esta Dirección es mera auxiliar de otras áreas del Instituto previa autorización del Pleno del mismo, en notificar la incorporación previa solicitud del ente público, proyecto de dictaminación que haga la Dirección de Asuntos Jurídicos y aprobación y aprobación del Pleno en incorporarlo como sujeto obligado, siendo esta Dirección por mandato del Órgano Colegiado y/o Secretaría Ejecutiva del Órgano Garante e notificar al nuevo sujeto obligado su incorporación como tal.

Inconforme con las respuestas otorgadas a la solicitud, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

La causal de imposición del presente recurso de revisión es derivado a que no se colma el derecho de acceso a la información debido a que no menciona el fundamento legal



para que los partidos políticos que hice referencia en mi solicitud de información no estén dentro del padrón de partidos políticos del órgano garante, ya que con fundamento en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece lo siguiente:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal. (sic)

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, compareció el sujeto obligado en oficialía de partes a través del oficio número IVAI-OF/DT/164/05/03/2021, para dar contestación al recurso de revisión y anexó el oficio número IVAI/SE/144/2021, signado por la Secretaría Ejecutiva donde informó en la parte medular lo siguiente:

Es pertinente reiterar que, en el momento que se elaboró el padrón de los sujetos obligados ambos partidos políticos, no aparecían vigentes en los registros del Organismo Público Local Electoral, por lo que no era posible su incorporación. No es una cuestión de fundamento legal incluirlos o no en el padrón.

No obstante se hizo del conocimiento del solicitante que, el artículo 9 fracción IX de la Ley de Transparencia local, establece claramente quienes son son sujetos obligados y uno de ellos son los partidos políticos. Por lo que, en el momento oportuno, el instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, realizará el análisis correspondiente para determinar si revisten la categoría o no de sujetos obligados.

Visto lo anterior, se ratifica la respuesta primigenia en el presente procedimiento, y se robustece con lo vertido en el presente documento, en aras de maximixar el derecho de acceso a la información.

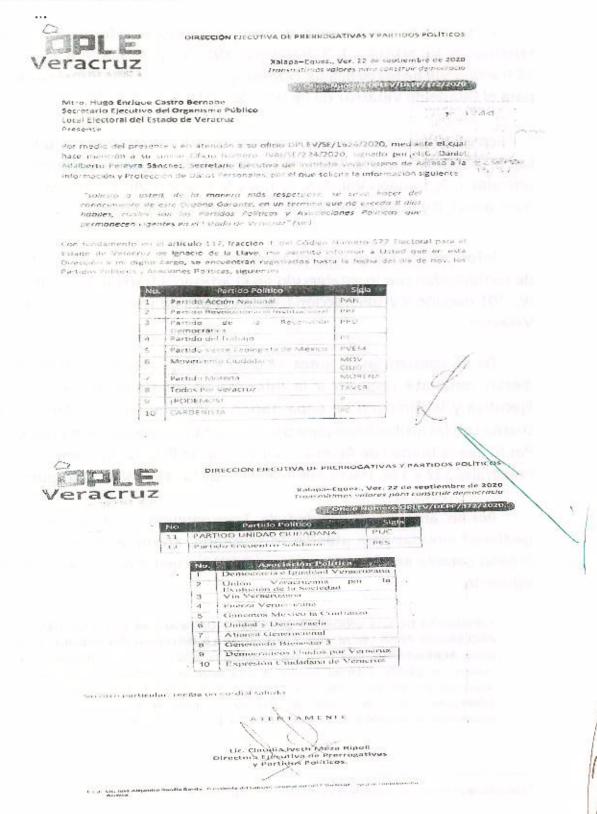
De igual forma, la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana a traves del memorándum número IVAI-MEMO/MRMP/9904/03/2021, dio respuesta a la solicitud donde informó lo siguiente:

- 4. Es pertinente reiterar que, que al momento en que se elaboró el padrón se sujetos obligados, ambos partidos referidos no aparecían vigentes en los registros del Organismo Público Local Electoral, como se muestra en el oficio OPLEV/SE/1638/2020 de fecha 22 de septiembre de 2020, por lo que no era posible su incorporación. No es una cuestión de fundamento legal de incluirlos o no en el padrón de sujetos obligados.
- 5 . No obstante, se hace del conocimiento del solicitante ahora recurrente, que el artículo 9 fracción IX de la Ley 875 de Transparencia Local, establece claramente quienes son los sujetos obligados incluyendo los partidos políticos. Luego entonces, en el momento oportuno este órgano Garante realizará el análisis pertinente de los entes indicados. (sic)





El area informativa anexó el oficio número OPLEV/SE/1638/2020, signado por la Secretaría Ejecutiva, donde informó cuáles son los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas que pemanecen vigentes en el Estado de Veracruz, quien remitío el oficio OPLEV/DEPP/372/2020, signado por la Dirección de Prerrogatias y Partidos Políticos del Organismo Electoral, como se muestra a continuación:



Documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 174 al 177, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracciones XVI y XVIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción I y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública que el sujeto obligado genera, administra, resguarda o posee en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción VII, 77, 98, fracción X, 115, fracciones I, II y V, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 9 fracción IX, 98 fracciones I y IV, 101 fracción V y 106 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

De las constancias de autos, se desprende que las áreas informativas que dieron respuesta respecto a la información solicitada fueron la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, áreas que cuenta con las atribuciones para dar respuesta a la información proporcionada. Por lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia cumplió con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido por este órgano garante en el criterio número 8/2015¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

¹ Consultable en el vinculo: <u>http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf</u>





Por lo antes expuesto, este Instituto considera que no hubo vulneración alguna al derecho de acceso a la información de la parte recurrente toda vez que, sujeto obligado atendió y al señalar que en el momento que se elaboró el padrón de los partidos políticos, no se encontraban vigentes los registros de Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México en el Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz (OPLE) como lo señaló la Dirección de Prerregotivas y Partidos Políticos del Organo Electoral, por lo que no era posible su incorporación. No es una cuestión de fundamento legal incluirlos o no en el padrón.

Como se advierte, existen respuestas por parte de las áreas responsables que atienden al requerimiento planteado por la parte recurrente, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Se concluye que durante la sustanciación del recurso de revisión y con la ratificación de las respuestas por parte de las áreas informativas como son la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, mismas que fueron analizadas, se garantizó el derecho del ciudadano pues el sujeto obligado dio cumplimiento a los requerimientos de la solicitud de la parte recurrente.

cuarro. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es confirmar las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las documentales presentadas durante la comparecencia del sujeto obligado, se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitirse a la parte



recurrente como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo/89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

Maria Wagda Zayas Muñoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos